

Copacabana Antioquia, 14 de octubre de 2026.

Señores

Juez del circuito de Copacabana (Reparto)

E. S. D.

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Asociación Proyectos Solidarios, Laura valentina moreno Gómez y Omar Adolfo Arroyave Giraldo
Afectado:	Asociación Proyectos Solidarios, Laura valentina moreno Gómez y Omar Adolfo Arroyave Giraldo
Accionado:	TIKTOK PTE. LTD. PERSONA NATURAL INDETERMINADA, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como @algorilanoloroban, cuya identidad se desconoce.
Vinculada:	TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.
Asunto:	Solicitud de amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal, propia imagen y habeas data.

Laura Valentina Moreno Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.263.230, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de **Asociación Proyectos Solidarios**, identificada con NIT 901881918-3, inscrita en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia bajo el número 21-021981-26, con domicilio principal en Copacabana, Antioquia, Colombia, y **Omar Adolfo Arroyave Giraldo**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 71.703.957, con domicilio principal en el municipio de Copacabana Antioquia, actuando en nombre propio, medio del presente escrito nos dirigimos al Despacho a efectos de impetrar acción de tutela en contra Tiktok Pte. Ltd., TIKTOK PTE. LTD., sociedad constituida conforme a las leyes de Singapur, administradora de la plataforma TikTok para los usuarios ubicados en Colombia y contra la persona natural indeterminada, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como **@proy.solidarios_estafa**, en los siguiente términos.

1. Identificación de las partes.

1.1. Accionantes y afectados:

1.1.1. Asociación Proyectos Solidarios, identificada con NIT 901881918-3, representada legalmente por Laura Valentina Moreno Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.263.230.

1.1.2. Laura Valentina Moreno Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.263.230.

1.1.3. Omar Adolfo Arroyave Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.703.957.

1.2. Accionados:

1.2.1. TIKTOK PTE. LTD., sociedad constituida conforme a las leyes de Singapur, administradora de la plataforma TikTok para los usuarios ubicados en Colombia, (Unique Entity Number): 201719908M, Fecha de constitución: 17 de julio de 2017. Raffles Quay, #26-10, Singapur 048583

1.2.2. PERSONA NATURAL INDETERMINADA, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como **@proy.solidarios_estafa**, cuya identidad civil se desconoce.

1.3. Vinculada: TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S., sociedad constituida identificada con Nit 9015399354 vinculación se solicita para esclarecer su eventual participación en los hechos objeto de la presente acción.

2. Derechos fundamentales vulnerados.

Con la presente acción se solicita la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal y familiar, propia imagen y habeas data, reconocidos en los artículos 15, 16 y 21 de la Constitución Política, cuya vulneración se atribuye a las publicaciones difundidas a través de la cuenta de TikTok **@proy.solidarios_estafa**, en las que se señala públicamente a Asociación Proyectos Solidarios como una organización dedicada a presuntas estafas y esquemas piramidales y se expone la identidad, imagen e información personal de sus representantes legales y otras personas vinculadas a la entidad. Estas publicaciones, pueden afectar tanto la reputación institucional de la Asociación como los derechos individuales de las personas expuestas, especialmente cuando se divulga información de carácter privado o se les atribuyen conductas fraudulentas mediante afirmaciones falsas.

3. Hechos.

3.1. Asociación Proyectos Solidarios es una persona jurídica sin ánimo de lucro, constituida mediante Acta No. 001 del 27 de septiembre de 2024, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 17 de octubre de 2024, cuya existencia y representación legal se acreditan mediante el certificado expedido el 29 de septiembre de 2026, que se adjunta a la presente acción.

3.2. Laura Valentina Moreno Gómez ejerce la representación legal principal de la Asociación, mientras que Omar Adolfo Arroyave Giraldo ejerció el cargo de representante legal suplente, cuya renuncia fue inscrita en la Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2026.

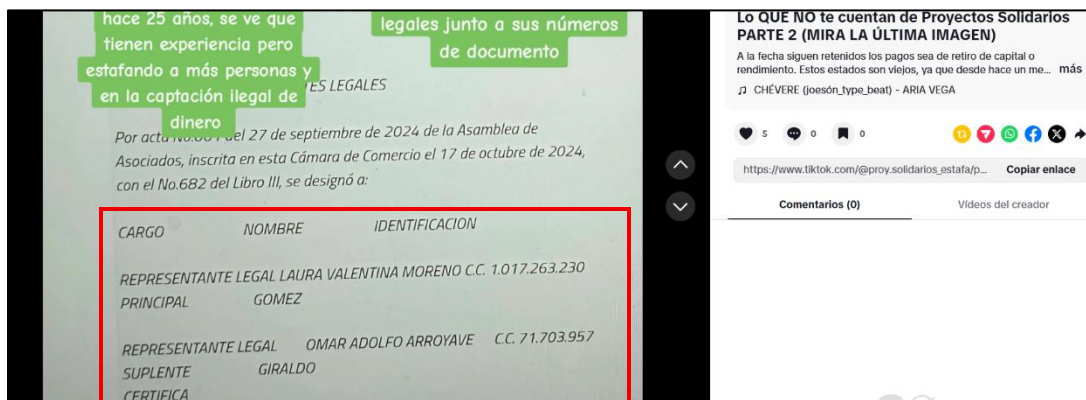
3.3. Se ha identificado en la plataforma TikTok la cuenta denominada **@proy.solidarios_estafa**, cuyo nombre hace referencia directa a la Asociación y cuya imagen de perfil reproduce su logotipo acompañado de la palabra “ESTAFA”.

3.4. En la descripción pública de la cuenta se afirma: “*Acá vamos a desenmascarar esta fachada que maneja esquemas piramidales para estafar y robar a quienes depositan en ellos su confianza*”



3.5. Desde el perfil denunciado se difunden publicaciones relacionadas con presuntos incumplimientos económicos de la Asociación, entre ellas contenidos que reproducen comunicaciones atribuidas a la entidad, información sobre sus actividades y mensajes que cuestionan públicamente su funcionamiento.

3.6. Dentro de las publicaciones denunciadas se expone la identidad de Laura Valentina Moreno Gómez ejerce y de Omar Adolfo Arroyave Giraldo personas que han ejercido funciones de representación legal de la Asociación, vinculándolas con los señalamientos sobre presuntas estafas, robos y esquemas piramidales dirigidos contra la entidad.



3.7. La exposición de la identidad de los representantes legales se produce en el contexto de publicaciones que atribuyen conductas fraudulentas a la Asociación, circunstancia que los accionantes consideran lesiva de su buen nombre y que, según el contenido específico divulgado, puede comprometer también los derechos individuales a la honra, intimidad y propia imagen.

3.8. Como accionantes consideramos que las expresiones utilizadas en el perfil, particularmente las referencias a estafas, robos y esquemas piramidales afectan la reputación institucional de Asociación Proyectos Solidarios y pueden perjudicar la identidad personal de Laura Valentina Moreno Gómez ejerce y de Omar Adolfo Arroyave Giraldo quienes son identificados en dichas publicaciones.

3.9. La Asociación manifiesta que la cuenta denunciada no pertenece a la organización, no es administrada por sus representantes y no constituye un canal oficial de comunicación institucional.

4. Fundamentos de derecho.

4.1. Consideraciones generales respecto de la acción de tutela y la inmediatez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los jueces, mediante la acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, excepcionalmente, de un particular, en los casos previstos por la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.”

La Corte Constitucional ha señalado que, aunque la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, debe presentarse dentro de un plazo razonable frente a los hechos que originan la vulneración. Esta exigencia corresponde al requisito de inmediatez y tiene como finalidad preservar el carácter urgente y efectivo del mecanismo constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-373 de 2020, al examinar una acción de tutela promovida por una persona jurídica por la afectación de su buen nombre mediante publicaciones en YouTube, analizó la procedencia del amparo atendiendo a las circunstancias particulares de la difusión del contenido cuestionado y sus efectos sobre la reputación de la entidad.

“Las personas jurídicas están legitimadas para promover el amparo constitucional cuando consideren vulneradas o amenazadas las garantías fundamentales de que son titulares, como por ejemplo ocurre con el derecho al buen nombre, el cual “cobia tanto a las personas naturales como a las jurídicas”, y su núcleo esencial permite “proteger a las personas jurídicas ante la difamación que le produzcan expresiones ofensivas o injuriosas. Es la protección del denominado “Good Will” en el derecho anglosajón, que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente”¹

En el caso que nos ocupa, la vulneración alegada es actual, pues las publicaciones difundidas mediante la cuenta de TikTok **@proy.solidarios_estafa** atribuyen a Asociación Proyectos Solidarios la realización de presuntas estafas, robos y esquemas piramidales, al tiempo que se expone la identidad de personas que han ejercido funciones de representación legal de la entidad.

La permanencia de estos contenidos en la plataforma permite que continúen siendo consultados y difundidos por terceros, prolongando sus posibles efectos sobre el buen nombre de la Asociación y los derechos fundamentales de Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo.

Adicionalmente, como accionantes acudimos al mecanismo de reclamación dispuesto por TikTok, mediante el cual solicitaron la revisión y eliminación de la cuenta accionada. Sin embargo, el formulario electrónico no proporcionó un número de radicado que permitiera efectuar seguimiento a la solicitud.

En consecuencia, teniendo en cuenta la proximidad temporal de las publicaciones realizadas por la cuenta accionada, su permanencia en la plataforma y las gestiones adelantadas para obtener su revisión se considera satisfecho el requisito de inmediatez, siempre que estas circunstancias sean acreditadas con los correspondientes soportes.

4.2. Consideraciones frente a la subsidiariedad en controversias originadas por publicaciones en redes sociales.

¹ Corte Constitucional T-373 de 2020

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, o cuando resulte necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con las controversias originadas por publicaciones en redes sociales, la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia SU-420 de 2019**, estableció parámetros especiales para examinar el requisito de subsidiariedad, entre ellos: *(i) solicitar al autor de la publicación su retiro o rectificación; (ii) acudir a los mecanismos de reclamación establecidos por la plataforma digital, cuando sus normas lo permitan; y (iii) verificar que la controversia tenga relevancia constitucional.*

En el presente caso, la acción de tutela constituye un mecanismo necesario para la protección de nuestros derechos fundamentales, por las siguientes circunstancias:

4.2.1. Se acudió al mecanismo de reclamación habilitado por TikTok, solicitando la revisión y eliminación de la cuenta y los contenidos denunciados. No obstante, el formulario no suministró número de radicado, circunstancia que dificulta verificar el trámite impartido a la solicitud y efectuar su seguimiento.

Las publicaciones de la cuenta accionada no se limitan a formular inconformidades relacionadas con presuntas obligaciones económicas de la Asociación, sino que le atribuyen públicamente conductas fraudulentas, identificándola como una organización que utiliza esquemas piramidales para estafar y robar a terceros.

Las publicaciones también **individualizan a personas que han ejercido funciones de representación legal de la Asociación**, vinculándolas con los señalamientos dirigidos contra la entidad, circunstancia que puede comprometer sus derechos individuales al buen nombre y a la honra y, según la información efectivamente divulgada, a la intimidad y a la propia imagen.

4.2.2. Los accionantes desconocen la identidad civil de la persona responsable de administrar la cuenta **@proy.solidarios_estafa**, lo que dificulta su identificación y el ejercicio de mecanismos ordinarios dirigidos contra el autor de las publicaciones.

Los contenidos cuestionados permanecen disponibles en la plataforma, por lo que su difusión puede continuar mientras se obtiene una respuesta efectiva a las reclamaciones presentadas.

A lo anterior se suma que la exigencia de solicitar previamente la rectificación debe aplicarse de manera razonable y no puede convertirse en una barrera injustificada cuando no sea posible contactar o localizar al autor de la publicación.

“en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea

posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”².

En este caso, la identidad civil del administrador de la cuenta denunciada es desconocida para los accionantes. Sin embargo, dicha circunstancia no los releva automáticamente de intentar la comunicación por los medios disponibles en la propia plataforma, aspecto que deberá valorarse conforme a las gestiones efectivamente realizadas.

Por otra parte, aunque el ordenamiento jurídico contempla mecanismos civiles y penales para controvertir determinadas conductas que afecten la reputación de las personas, su existencia no excluye por sí sola la procedencia de la acción de tutela. Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, corresponde examinar su idoneidad y eficacia en las circunstancias concretas del caso.

En estas condiciones, se solicita la procedencia excepcional del amparo constitucional, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos invocados, la difusión pública de las publicaciones, las dificultades para identificar al responsable y las gestiones adelantadas ante la plataforma.

4.3. Del derecho fundamental al buen nombre de los accionantes.

Las publicaciones difundidas a través de la cuenta de TikTok @proy.solidarios_estafa, atribuyen a Asociación Proyectos Solidarios la realización de estafas y esquemas piramidales, y se vincula a quienes han ejercido su representación legal con tales señalamientos, vulneran el derecho fundamental al buen nombre de los accionantes.

El artículo 15 de la Constitución protege el buen nombre.

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se

² Corte Constitucional T117-2018

haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

La Corte Constitucional precisó mediante (Sentencia **T-373 de 2020**) que este derecho *"cubija tanto a las personas naturales como a las jurídicas"* La misma sentencia protege la opinión y la crítica, y exige veracidad solo respecto de los hechos que se imputan.

Por su parte, en la Sentencia T-203 de 2022, la Corte examinó el **derecho a la honra y al buen nombre** frente a la **libertad de información**, en un caso donde se atribuía haber manipulado una grabación y participado en conductas delictivas.

En esa oportunidad, concluyó que las afirmaciones presentadas como hechos, sin sustento probatorio suficiente, vulneraron el buen nombre de la fundación. **Este precedente resulta relevante porque demuestra que las organizaciones sin ánimo de lucro también pueden reclamar protección frente a imputaciones fácticas injustificadas que comprometan su reputación institucional.**

En el presente caso, la cuenta denunciada utiliza el nombre de Asociación Proyectos Solidarios y reproduce su logotipo acompañado de la palabra “ESTAFA”. Además, en su descripción pública afirma: *“Acá vamos a desenmascarar esta fachada que maneja esquemas piramidales para estafar y robar a quienes depositan en ellos su confianza”*.

Estas expresiones no se limitan a manifestar inconformidad con un servicio, sino que presentan a la Asociación como una organización dedicada a realizar conductas fraudulentas. A ello se suma la identificación de **Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo** en publicaciones que los relacionan con los señalamientos dirigidos contra la entidad.

Como accionantes comprendemos que los asociados y terceros pueden cuestionar la gestión de Proyectos Solidarios o reclamar el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, existe una diferencia entre formular esas reclamaciones y presentar como hechos establecidos acusaciones de estafa o funcionamiento mediante esquemas piramidales que menoscaban la identidad de la asociación.

En consecuencia, el contenido difundido por la cuenta accionada justifica que el juez constitucional examine si se trata de afirmaciones distorsionadas o hechos jurídicamente probados que exceden los límites de la libertad de expresión y vulneran su derecho fundamental al buen nombre.

4.4. Derecho fundamental a la honra de LAURA VALENTINA MORENO GÓMEZ y OMAR ADOLFO ARROYAVE GIRALDO (artículo 21 de la Constitución Política).

La Corte Constitucional ha distinguido esta garantía del buen nombre, precisando que protege la dignidad y consideración que merece una persona frente a los demás, mientras que el buen nombre se relaciona principalmente con la reputación construida a partir de sus actuaciones y comportamiento social.

En la Sentencia T-203 de 2022, apartado relativo a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre, la Corte reiteró que la libertad de expresión debe armonizarse con los derechos de las personas a no ser objeto de imputaciones injustificadas que desconozcan su dignidad. De igual manera, reconoció que el examen constitucional debe atender al contenido de las expresiones, su contexto y la condición de las personas involucradas.

En el asunto objeto de estudio, **Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo** han sido individualizados en publicaciones relacionadas con las acusaciones formuladas contra **Asociación Proyectos Solidarios**. Si bien su condición de representantes legales permite que sus actuaciones relacionadas con la administración de la entidad sean objeto de escrutinio y crítica, ello no significa que puedan atribuírseles personalmente conductas delictivas sin fundamento fáctico suficiente.

La exposición de nuestra identidad y el contexto de las publicaciones exige establecer si se trata de cuestionamientos legítimos pues afectan injustificadamente nuestra dignidad.

4.5. Derechos fundamentales a la intimidad personal, propia imagen y habeas data (artículos 15 y 16 de la Constitución Política).

La divulgación de imágenes o información personal de Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo, mediante las publicaciones denunciadas, excede la información legítimamente relacionada con sus funciones de representación y afecta injustificadamente su esfera privada.

El artículo 15 de la Constitución Política garantiza la intimidad personal y familiar y reconoce el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información personal recogida en bancos de datos y archivos públicos o privados. La protección de la propia imagen también encuentra fundamento en este artículo y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional.

En efecto, el ejercicio de funciones de representación legal no implica nuestra renuncia a la intimidad ni autoriza indiscriminadamente la utilización de datos personales. La procedencia de su protección depende de la naturaleza de la información divulgada, las circunstancias en que fue obtenida, la finalidad de su publicación o afectaciones que pueda generar.

4.6. Protección de los derechos fundamentales frente a publicaciones realizadas en redes sociales.

Finalmente, corresponde establecer qué medidas pueden adoptarse frente a publicaciones realizadas por una persona cuya identidad civil es desconocida y alojadas en una plataforma digital administrada por un tercero.

En la Sentencia SU-420 de 2019, la Corte Constitucional estableció que los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y la honra en redes sociales deben resolverse mediante un análisis de las circunstancias concretas. Para ello, resulta necesario considerar **quién comunica, sobre quién se comunica, cuál es el contenido de las afirmaciones, el medio utilizado y sus posibles efectos sobre los derechos involucrados.**

Esta regla fue desarrollada en la Sentencia T-373 de 2020 en la que la Corte explicó que el autor de una publicación conserva el control sobre su contenido y que quien se considera afectado no dispone, por regla general, de mecanismos para modificarlo o retirarlo directamente.

*“Los contenidos que un usuario publica en alguna red social, en general, se encuentran bajo **su pleno dominio**. Así, cuando la publicación **se orienta a difundir un mensaje** que tiene la virtualidad de afectar a una determinada persona, tal **mensaje se encuentra supeditado a la capacidad volitiva del difusor**, al paso que el afectado, en la mayoría de los casos, no cuenta con una posibilidad de reacción que tenga por efecto suprimir o limitar la difusión del mensaje” (énfasis propio)*

Esta circunstancia puede generar una situación de indefensión que justifique la intervención del juez constitucional, cuando concurren los demás presupuestos de procedencia.

En el caso que nos ocupa los accionantes desconocen la identidad civil de quien administra la cuenta @proy.solidarios_estafa y no tienen control sobre las publicaciones difundidas. Por su parte, TIKTOK PTE. LTD., como administradora de la plataforma para usuarios ubicados en Colombia, dispone de mecanismos para examinar y retirar contenidos conforme a sus políticas y a las órdenes judiciales que resulten procedentes.

En consecuencia, se solicita que el juez constitucional disponga las medidas necesarias y proporcionadas para proteger los derechos de los accionantes, particularmente de la cancelación de la cuenta respeto por la libertad de expresión e información.

5. Concepto de la violación.

Las publicaciones difundidas a través de la cuenta de TikTok @proy.solidarios_estafa vulneran el derecho fundamental al buen nombre de Asociación Proyectos Solidarios al presentarla públicamente como una organización dedicada a realizar estafas y esquemas

piramidales, mediante afirmaciones formuladas como hechos ciertos, sin sustento jurídico que permita establecer su veracidad.

Asimismo, las publicaciones en las que se nos identifica a Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo, vinculándolos con las conductas fraudulentas atribuidas a la Asociación, compromete nuestros derechos fundamentales al buen nombre y a la honra. Adicionalmente, en la medida que se divulga de manera injustificada información perteneciente a nuestra esfera privada, también resultarían afectados nuestros derechos a la intimidad personal, propia imagen y habeas data.

La permanencia de estos contenidos en la plataforma permite que los señalamientos continúen siendo difundidos y conocidos por terceros, prolongando la afectación alegada. Por ello, se solicita la intervención del juez constitucional para que, previa valoración de las publicaciones y su sustento ordene las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de los accionantes, sin restringir las críticas, reclamaciones o denuncias legítimas relacionadas con el funcionamiento de la Asociación.

6. Peticiones.

6.1. Amparar el derecho fundamental al buen nombre de **Asociación Proyectos Solidarios**, vulnerado mediante las publicaciones difundidas a través de la cuenta de TikTok **@proy.solidarios_estafa**, en las que se le atribuye la realización de estafas, robos y esquemas piramidales.

6.2. Amparar los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal, propia imagen y habeas data de **Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo**, vulnerados mediante las publicaciones de la cuenta de TikTok **@proy.solidarios_estafa** que divulgan de manera injustificada de su información personal.

6.3. Ordenar a la persona natural indeterminada responsable de la administración de la cuenta **@proy.solidarios_estafa** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, retire las publicaciones identificadas en la presente acción que vulneren los derechos fundamentales de los accionantes.

6.4. Ordenar a **TIKTOK PTE. LTD.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, o en el término que el Despacho considere razonable, elimine de la plataforma la cuenta identifica como **@proy.solidarios_estafa**.

6.5. Ordenar a la persona responsable de la administración de la cuenta **@proy.solidarios_estafa** que se abstenga de divulgar injustificadamente información privada de Laura Valentina Moreno Gómez Y Omar Adolfo Arroyave Giraldo y reiterar las afirmaciones específicas que el Despacho determine vulneradoras de los derechos fundamentales de los accionantes.

6.6. Disponer las demás medidas necesarias para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.

7. Pruebas.

7.1. Certificado de existencia y representación legal de ASOCIACIÓN PROYECTOS SOLIDARIOS.

7.2. Certificado de existencia y representación legal de TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.

7.3. Enlaces electrónico de la cuenta denunciada: https://www.tiktok.com/@proy.solidarios_estafa

7.4. Solicitud de pruebas de oficio.

7.4.1. al Despacho que, en ejercicio de sus facultades probatorias, requiera a **TIKTOK PTE. LTD.** para que informe si dispone de datos que permitan identificar a la persona responsable de la creación y administración de la cuenta **@proy.solidarios_estafa** y, de resultar legalmente procedente, suministre directamente al Juzgado la información de registro necesaria para su individualización, especialmente el correo electrónico, número telefónico y demás datos de identificación asociados a la cuenta.

7.4.2. Solicitar al Despacho que, en ejercicio de sus facultades probatorias, ordene a **TIKTOK PTE. LTD.** suministrar directamente al Juzgado la dirección de correo electrónico registrada en la plataforma por la persona natural indeterminada responsable de la cuenta **@proy.solidarios_estafa**, con el fin de permitir su notificación y vinculación al presente trámite constitucional, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

8. Notificaciones.

8.1. **Asociación Proyectos Solidarios**, en la Dirección: Calle 48 No. 50 A 29, Copacabana, Antioquia. Correo electrónico: clientes@proyectosolidarios.com

8.2. **Laura Valentina Moreno Gómez**, recibirá notificaciones al correo electrónico contacto@parracoabogados.com

8.3. **Omar Adolfo Arroyave Giraldo**, recibirá notificaciones al correo electrónico Cristian.dbz@hotmail.com

8.4. Accionados:

8.4.1. TIKTOK PTE. LTD. Se solicita al Despacho, que para garantizar la debida integración de la accionada al contradictorio, requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio y a TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. para que suministren información sobre los canales vigentes que permitan su comparecencia efectiva al presente trámite.

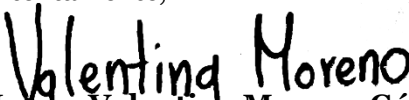
Para efectos de notificación, se informan los siguientes correos electrónicos utilizados en actuaciones judiciales anteriores: legal@tiktok.com, info@tiktok.com y privacy@tiktok.com, sin perjuicio de que el Despacho verifique su idoneidad como canales de notificación judicial.

Tok **Pte.** Limited, frente a la cual aportó como dirección de notificación: One Raffles Quay, #26-10, South Tower, Singapur 048583 y direcciones electrónicas: legal@tiktok.com, info@tiktok.com, privacy@tiktok.com, cuentas_latam@tiktok.com, juan.rodriguez@tiktok.com

8.4.2. PERSONA NATURAL INDETERMINADA, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como **@proy.solidarios_estafa**, Se solicita al Despacho disponer las actuaciones necesarias para garantizar su vinculación y derecho de defensa

8.4.3. Vinculada: TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones.colombia@dentons.com

Atentamente,


Laura Valentina Moreno Gómez

Cedula de ciudadanía 1.017.263.230
actuando en nombre propio y como Representante legal
Asociación Proyectos Solidarios


Omar Adolfo Arroyave Giraldo
Cédula de ciudadanía 71.703.957.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Copacabana, quince de octubre de dos mil veintiséis

INTERLOCUTORIO N° 0577

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN PROYECTOS SOLIDARIOS,
LAURA VALENTINA MORENO GÓMEZ Y
OMAR ADOLFO ARROYAVE GIRALDO

ACCIONADO: TIKTOK PTE. LTD., PERSONA NATURAL
INDETERMINADA, responsable de la
administración de la cuenta de TikTok
identificada como
@proy.solidarios_estafa, cuya
identidad se desconoce.

RADICADO: 05-212-40-89-001-**2026-00935-00**

ASUNTO: ADMITE TUTELA

Asúmase el conocimiento de la acción de tutela incoada por **ASOCIACIÓN PROYECTOS SOLIDARIOS, LAURA VALENTINA MORENO GÓMEZ Y OMAR ADOLFO ARROYAVE GIRALDO**, en contra de **TIKTOK PTE. LTD., PERSONA NATURAL INDETERMINADA**, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como **@proy.solidarios_estafa**, cuya identidad se desconoce., remitida por el **JUZGADO 801 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO DE MEDELLÍN**, quien se rehusó a conocerla en atención a que el domicilio del actor es el municipio de Copacabana. Por lo tanto y como reúne los requisitos de los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**

De los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela se observa la necesidad de vincular a la **TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S.**

Teniendo en cuenta la economía y celeridad que debe reinar en estos asuntos, se ordena practicar las siguientes pruebas:

ORDENAR a TIKTOK PTE. LTD., PERSONA NATURAL INDETERMINADA Y TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. para que informen de manera clara, precisa y detallada si cuentan con datos o información que permita identificar al titular o usuario de la cuenta **@proy.solidarios_estafa**, registrada en la plataforma TikTok. Asimismo, deberán indicar si han recibido reportes, denuncias o solicitudes relacionadas con dicha cuenta, particularmente aquellas encaminadas a su eliminación o suspensión, y pronunciarse de manera concreta frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

REQUERIR al titular o usuario de la cuenta @proy.solidarios_estafa, cuya identidad se desconoce, para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

ORDENAR al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC) para que, a través de su portal web oficial, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela con radicado No. 05-212-40-89-001-**2026-00935-00**, con el fin de poner en conocimiento de **TikTok** la existencia del trámite constitucional y garantizar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

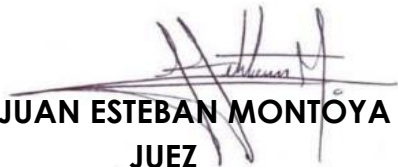
Finalmente, **REQUERIR a las partes interesadas** para que, en caso de contar con ellos, aporten los datos de identificación y notificación del titular o usuario de la cuenta referida, a efectos de procurar su debida vinculación al presente trámite constitucional.

Para la práctica de estas pruebas, se pronuncien, rindan los informes y aportes las pruebas solicitadas, se concede un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por cualquier medio expedito, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en los Art. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Al dar respuesta, deberán remitir **el certificado de existencia y representación legal de esa entidad** y/o de ser el caso, el documento contentivo del **nombramiento o acta de posesión**.

Notifíquese este auto a los interesados personalmente o por el medio más eficaz, en los términos del Art. 16 del Dcto. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 Artículo 8º, para lo cual deberá remitirse copia de la presente decisión y del escrito de tutela con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

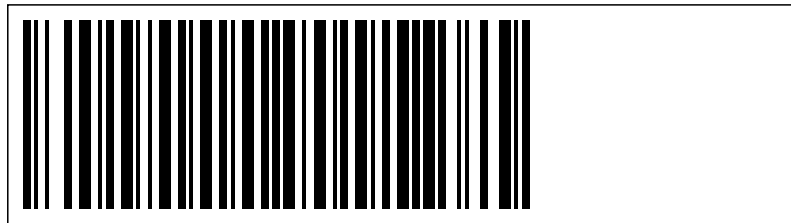

JUAN ESTEBAN MONTOYA ÁLVAREZ
JUEZ



TIC



Remite: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Copacabana <j01prMpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 2026-10-16 09:04:02
Para: clientes@proyectosolidarios.com
Asunto: 2026 935 ADMITE TUTELA
Adjuntos: 03
Radicado: 261115987
Fecha Radicación: 2026-10-16 09:14:02
Cc:



Cordial saludo,

A la accionada y vinculadas, me permito notificar el auto de la fecha, que se adjunta al presente mensaje, junto con el escrito de tutela y sus anexos, para que en el término allí indicado se emita el respectivo pronunciamiento por parte de esa entidad y se rinda el informe solicitado. **(Art. 16 del Dcto. 2591 de 1991, Y 8° de la Ley 2213 de 2022).**

Así mismo, a la parte accionante me permito notificarle que por auto de la fecha (el cual adjunto), se admitió la acción de tutela presentada por Usted en contra de **TIKTOK PTE. LTD., PERSONA NATURAL INDETERMINADA, responsable de la administración de la cuenta de TikTok identificada como @proy.solidarios_estafa, cuya identidad se desconoce.**, a la cual se le asignó el radicado de la referencia.

Si el receptor de este mensaje no es el funcionario competente para dar respuesta a la solicitud, deberá remitirlo a quien ostente tal calidad Art. 21 de la Ley 1755 de 2015

Favor acusar el recibido

Atentamente,

Juan Luis González Y
Oficial Mayor

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo
Municipal Oral Con Función
de Control de Garantías de
Copacabana- Antioquia
Carrera 48 # 50-143. Piso
2.
Centro Comercial
Jazmín Plaza
Teléfono: (604) 2328525
EXT 10751
Correo Electrónico:
[J01prMpalctrlgcopa@cendoj
.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prMpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CANALES DE ATENCIÓN

1. - Para consulta de **ESTADOS**, ingrese a través de la plataforma **TYBA**.
2. Para consulta de **TRASLADOS**, ingrese al micrositio dispuesto para este Juzgado, en la página de www.ramajudicial.gov.co) - **PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES - (TRASLADOS ORDINARIOS)**.

3. Para envío de **RESPUESTAS, SOLICITUDES Y/O MEMORIALES**, dirigidos a procesos que se encuentran en trámite en este Despacho, se debe presentar en formato **PDF**, debidamente anunciado con su nombre, citando el número del radicado del proceso que le fue asignado, el medio autorizado es el correo electrónico institucional: j01prmpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co únicamente de lunes a viernes de 8:00 a.m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
4. Para solicitudes de **LINKS DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES, COPIAS DE PROVIDENCIAS, DESPACHOS COMISORIOS, TITULOS JUDICIALES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN GENERAL**, de asuntos que se encuentran en trámite en este Despacho, no se requiere presentar adjunto, solo basta con que en el cuerpo del correo manifieste el tipo de petición, la indicación de la persona que asiste para elevar dicha petición (si es parte, apoderado o dependiente judicial), la identificación de esto es, el radicado, el tipo de proceso y los nombres de las partes, en el horario señalado.
5. Previo a presentar una solicitud de **vigilancia judicial y/o acción de tutela** en contra del Despacho, se debe que establezca comunicación con el Juzgado a los canales de atención dispuestos o acercarse a las oficinas.
6. Para **RADICAR ACCIONES DE TUTELA, SOLICITUDES DE AUDIENCIAS DE CONTROL DE DESPACHOS COMISORIOS, EXTRAPROCESOS Y DEMANDAS NUEVAS**, remítalas al correo electrónico:

REPARTO:

repartojprmpalctrlgcopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.